

3º Los que no fueron citados personalmente á la junta ni comparecieron á ella, salvo cuando se les haya notificado el acuerdo de que habla el art. 1145. Si los que no hayan sido citados personalmente comparecen, quedan obligados en los mismos términos que los acreedores á quienes se citó de aquella manera. Se necesita, pues, para que un acreedor de esta clase no quede obligado que reuna las tres circunstancias antedichas: 1ª No haber sido convocado personalmente: 2ª No haber concurrido á la junta: 3ª Que no se le haya notificado el acuerdo.

Art. 1154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposicion al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Este principio es nuevo y justísimo. El expediente de quita y espera se incoa y tramita á instancia del deudor y solamente para favorecerle y mejorar su situacion; natural es que pague las costas que en él se causen y que no abone ningunas el acreedor á quien notoriamente se va á perjudicar con su tramitacion.

Si un acreedor se opone al convenio, las del incidente suscitado por él debe abonarlas tambien siémpre el deudor y los que á su lado litiguen, salvo cuando se declarase la oposicion temeraria.

Art. 1155. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

Tampoco tiene concordante este artículo en la antigua Ley. Su introduccion nos parece asimismo acertada y su aplicacion será frecuente, porque una vez empezado á recorrer el angustioso camino de estos procedimientos no suele pararse hasta llegar al fin. Lo comun, lo ordinario es que un deudor que se ve obligado á solicitar de sus acreedores prórogas y perdones, no consiga rehabilitarse á pesar de esto y se vea cada vez en peores condiciones de cumplir sus compromisos. El descrédito y la ruina están al término de una pendiente que se recorre con extraordinaria facilidad.

La Ley ha hecho bien por lo tanto en prever este caso. Lo que ha dispuesto para cuando ocurra es justísimo. Si el deudor falta á lo prometido, el pacto se rompe y el convenio se anula, quedando el deudor y los acreedores en la situacion en que se encontraban ántes de incoar este incidente. A los acreedores se les reconoce entónces la facultad de promover el concurso, lo cual es igualmente razonable porque el deudor se encuentra de hecho en las circunstancias que la Ley exige para quedar concursado. Tiene un pasivo mayor que su caudal, y no puede ó no quiere cumplir los compromisos que contrajo, aun despues de habersele otorgado las ventajas de la quita ó la espera. Estos hechos prueban que ha llegado la hora de que los acreedores se procuren el pago de sus créditos salvando la parte que les sea posible cobrar todavía. Ha llegado, pues, la oportunidad de que se declaren en concurso los bienes del deudor.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA DECLARACION DEL CONCURSO.

Art. 1156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario, cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

La antigua Ley admitia la distincion entre ambas especies de concurso, y aunque no destinaba un artículo para definirlos, como hace la actual, su respectiva definicion está implícitamente comprendida, para el concurso voluntario, en el art. 506, y para el necesario en el 521. Algo hemos dicho nosotros ántes de ahora sobre esta division, por otra parte tan clara que no necesita de grandes explicaciones ni de extensos comentarios.

Quando un deudor no tiene bienes bastantes con que pagar á sus acreedores, y se resuelve á entregarles los que posee para que cobren de ellos lo que puedan y no le asedien con continuas reclamaciones; entónces ha lugar al concurso voluntario y puede incoarse. Cuando son los acreedores los que, para salvar una parte de sus créditos, piden que se les entreguen los bienes del deudor á fin de hacerse con ellos pago hasta donde alcancen, entónces há lugar al concurso necesario.

La antigua práctica, los antiguos comentaristas y aun la antigua Ley confundían con el concurso el expediente de quita y espera. De él han dicho algunos que era una especie de concurso voluntario. La Ley actual se opone á esta definicion. La quita y espera son beneficios que el deudor puede solicitar ántes de pedir que se le declare en concurso ó ántes de que por gestiones de sus acreedores se dé comienzo á ese juicio. Ya hemos visto cuáles pueden ser sus consecuencias. Si los acreedores otorgan la quita ó la espera y el deudor satisface sus créditos con el beneficio alcanzado deben extinguirse sus obligaciones. Si á pesar del beneficio éste no cumple las que contrajo y falta á lo convenido, entónces lo mismo él que sus acreedores pueden promover el concurso en los términos que se dirá.

Art. 1157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.º Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1149, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.º Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentacion en concurso. (*Ley ant., art. 506.*)

Este artículo explica cómo puede promoverse el concurso voluntario. Concuerda con el 506 de la Ley antigua, y solo se diferencia de él en que mientras aquel pedía que en la relacion de deudas se hiciera constar solo la procedencia de cada una y el nombre y el domicilio de los acreedores la Ley actual exige que se consigne la fecha de cada crédito. También debería haber reclamado, en nuestro juicio, que se consignara el importe á que cada deuda asciende. Más aún: creemos que los Jueces deberán exigirlo, pues solo por un olvido del legislador, ha podido prescindirse de esa circunstancia que es necesaria, como lo demuestran el art. 1130, cuyos términos son análogos á los de éste y las disposiciones de la seccion sexta del título en que nos ocupamos.

Como para solicitar la quita y espera ó uno de estos dos beneficios es necesario presentar también esas dos relaciones, ya en el comentario del art. 1130 hemos dicho cómo han de redactarse una y otra. Cuando lo que se solicite sea la formación del concurso habrá que presentar además, según previenen el núm. 3.º del art. 506 de la Ley antigua y el núm. 3.º del 1157 de la actual, una Memoria en que se consignent las causas que hayan motivado la presentacion del deudor en concurso.

Esta Memoria es uno de los documentos de mayor utilidad para la aplicacion de los preceptos de la seccion sétima que trata de la calificación del concurso; ella puede explicar, mejor que ningún otro documento, si debe ó no perseguirse criminalmente al deudor, si éste obra en fraude de sus acreedores ó si es, por el contrario, víctima de desdichas irreparables que le han traído á la situacion desastrosa en que se encuentra. En esa Memoria el deudor expondrá la historia de sus vicisitudes económicas; debe consignar el capital de que disponia cuando se dedicó á los negocios que le han producido la ruina, por qué motivos y en que forma contrajo las deudas que le abruman, cómo aplicó los fondos obtenidos por ese medio y qué vicisitudes hicieron ineficaz su celo, hasta el punto de impedirle mejorar el estado económico en que se encontraba. Si no se dedicó á negocios, sino que contrajo las deudas para atender á otras necesidades, debe explicar cuáles eran éstas, con qué medios contaba para cumplir sus compromisos y cuál ha sido la razon de que sus cálculos no se hayan realizado. En una palabra, debe explicar amplia y suficientemente las causas á que se debe que haya llegado á la situacion en que se vé y los motivos que le aconsejan solicitar la formación del concurso.

Nada dice el artículo que comentamos; pero es obvio que el deudor puede acompañar la solicitud de concurso con todos los documentos que prueben las afirmaciones que haya en el fondo de la misma y en las relaciones y Memoria que la acompañan. Tanto más valor tendrán éstas cuanto más evidenciado resulte lo que el deudor afirme del conjunto de documentos que presente al Juzgado.

Esta gestion puede hacerla el deudor por sí mismo ó por medio de Procurador. La Ley mandaba que al solicitar un deudor la quita y espera, firmase por sí ó autorizase especialmente á alguno á que firmara la relacion de créditos. Esta y la Memoria debían con efecto, presentarse firmadas por él. Pero no habiendo la Ley dispuesto nada en el

caso presente, creemos que bastará con que el Procurador que solicite el concurso esté autorizado para ello en el poder que le otorgare el deudor. Esa autorización es título suficiente para que suscriba todos estos documentos y comprometa al suscribirlos la responsabilidad personal del deudor, que es lo que se desea por las consecuencias que pueden producir tales actos y las acciones á que á caso den lugar en lo sucesivo.

*Jurisprudencia.*—Para la interpretación y aplicación de este artículo debemos, por último, tener en cuenta que según ha declarado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de Diciembre de 1853, “los bienes enajenados ántes de que el deudor haga la cesión á sus acreedores no pueden estar sujetos al concurso.” Estos bienes no deberán ser incluidos, por lo tanto, en la lista que de los que posee presentará el deudor obedeciendo á lo mandado en el art. 1157.

En sentencia de 22 de Febrero de 1872, declara también el Supremo que los bienes del concurso están bajo la inmediata inspección del Tribunal que conoce del juicio.

**Art. 1158.** La declaración del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Así como el art. 1157 explicaba cómo podía promoverse el concurso voluntario de acreedores, el 1158, en cuyo exámen vamos á entrar ahora, determina cómo puede incoarse el necesario. Concuera ese artículo con el 521 de la Ley de 1855, y sus diferencias son poco importantes, según puede verse por la lectura de éste último que copiamos á continuación.

Dice así:

“La formación del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que haya dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.”

La expresión de “acreedor legítimo” es más concreta y clara que la de parte legítima. Con ella ha ganado indudablemente este precepto y la estimamos preferible. Acreedor legítimo es todo aquel que tiene un título que le da derecho á reclamar del deudor el pago de un crédito conforme á lo dispuesto en las leyes. Para ser acreedor legítimo no se necesita más que poseer un título que sea valedero en derecho y para promover el concurso basta con que lo solicite un acreedor legítimo.

Si ántes de promoverse el concurso se ha sustanciado el expediente de quita y espera será indispensable para promoverlo de acuerdo con lo que dijimos al examinar el art. 1155, que el deudor no haya cumplido en todo ó en parte lo que se convino en la junta de acreedores. Entónces, para que se decrete el concurso bastará con que lo pida un acreedor legítimo.

Pero si ese expediente no se hubiera sustanciado y si el acreedor que solicita el concurso no se fundara en la falta de cumplimiento del convenio, es preciso que concurren las dos circunstancias determinadas por este artículo; es preciso que existan dos ó más ejecuciones pendientes contra el deudor y que no se halla encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

La existencia de dos ó más ejecuciones pendientes es un hecho fácil de evidenciar y de apreciar. La segunda condición también es clara. Para que se se cumpla es preciso que en la ejecución de que se trate, el crédito sea mayor que los bienes embargados. Ha de ser conocidamente mayor, de una manera notoria á primera vista, de suerte que pueda testimoniarse de esta circunstancia sin entrar en averiguaciones y cálculos detenidos. Opinamos con otros comentaristas en que si hubiese dudas respecto á la relación en que están la cuantía de la deuda y la cuantía de los bienes embargados para responder á ella, no será lícito hacer la declaración de concurso.

Al comentar el art. anterior (1157) dijimos cómo han de incoarse los autos de concurso voluntario de acreedores. Ya hemos expuesto en qué

circunstancias y condiciones podrá plantearse el necesario; veamos ahora cómo ha de plantearse, ó lo que es igual, examinemos su procedimiento.

Lo mismo cuando se trate del caso señalado por el artículo 1155 que cuando ocurra el del 1158 ha de hacer la solicitud un acreedor, justificando su personalidad conforme ordena el art. 1159 y estudiaremos al analizarle.

Después, en el caso del art. 1155, debe presentar un testimonio de la sentencia que aprobó el convenio y una acta notarial ó una informacion de testigos hecha con audiencia del deudor, ó un documento de cualquiera especie que puede estimarse bastante en juicio—como un escritor del deudor, etc.—donde se evidencie que éste no ha cumplido en todo ó en parte lo que en aquel convenio se estipuló.

En el caso del art. 1158, además de los documentos de que habla el 1159, el acreedor que solicite el concurso debe presentar un testimonio que pruebe que el deudor está ejecutado por dos ó más acreedores; y otro en que se declare que los bienes embargados para responder á todas sus ejecuciones ó á una de ellas no bastaran á satisfacer el importe. No hay para qué añadir, puesto que la Ley lo declara y el sentido comun lo advierte, que esos bienes han de estar libres de toda otra responsabilidad. Si el acreedor que solicitase el concurso no tuviese esos testimonios, puede pedir al Juez que los reclame del que siga las ejecuciones, por medio de exhorto. Si el Juez solicitara la formacion de concurso ante el mismo Juez en cuyo Juzgado se sigan las ejecuciones, podrá el acreedor pedir que se traigan á la vista dichas ejecuciones para resolver sobre su solicitud con presencia de las mismas y de lo que de ellas resultase.

Art. 1159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso, deberá justificar además su personalidad acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

En el art. 1158 dijimos que la declaracion de concurso puede solicitarla cualquier acreedor legítimo. Son acreedores legítimos los que tienen un título válido en derecho para reclamar el pago de su crédito. Los acreedores con título ejecutivo son acreedores legítimos; pero no to-

dos los acreedores legítimos tienen título de esos, que segun la Ley, traen aparejada ejecucion.

Ahora bien, distinguidas ambas clases de acreedores, ¿cuáles de entre ellos tienen derecho para solicitar que se declare el concurso? Segun el art. 1158, unos y otros; y segun el 1159 los que tienen título ejecutivo. No otra cosa parece querer darse á entender cuando se dice que el acreedor que solicita la declaracion de concurso ha de presentar como justificante de su personalidad el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que, á su instancia, se hubiese despachado la ejecucion.

Desde ahora, á pesar de lo que dice el artículo 1159, rechazamos esta interpretacion. Es contraria á lo que disponen otros artículos de la Ley y contraria á lo que la sana razon dicta y la equidad aconseja.

Segun el art. 1155, para solicitar el concurso bastará que el deudor no haya cumplido en todo ó en parte el convenio de quita y espera. En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario, á instancia de cualquier acreedor, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el deudor. De aquí se deduce que cualquier acreedor, tenga ó no título ejecutivo, podrá solicitar el concurso, bastando para ello que, como tal acreedor aceptado por el Juez, interviniese en el convenio y que este convenio haya sido aprobado en la forma y de la manera que establece la Ley.

En el caso del artículo 1158 puede suceder lo siguiente: B y C, acreedores de A, lo ejecutan separadamente. En los autos ejecutivos que insta C, se embargan bienes bastantes para el pago del crédito; pero en los que insta B no se embargan bienes de ningun género, ó los que se encuentran son notoriamente insuficientes para hacer el pago de la deuda. En este caso pueden solicitar que se declare á A en concurso con B y C; pero tambien puede solicitarlo D, otro acreedor sin título ejecutivo que conozca la situacion en que se halla A, que vea en peligro sus derechos y que quiera salvarlos ó salvar cuando ménos una parte de su crédito. D tendrá el derecho de solicitar la declaracion de concurso y no se le podrá exigir que presente título ejecutivo porque no lo tiene.

Consideramos el artículo 1159 defectuoso, y creemos que los Tribunales deben aplicarle tal y como lo estamos interpretando. Es ese

uno de los muchos artículos en que por añadir algunas palabras innecesarias se ha dado motivo á que su sentido resulte confuso y contradictorio. De estos hay tantos en la Ley, como habrán podido observar nuestros lectores, que parece inverosímil haya sido redactada bajo los auspicios y vigilancia de una comision de entendidos jurisconsultes, hábiles y experimentados en la práctica de los negocios forenses.

Ese artículo ha de entenderse, á nuestro juicio, como si estuviera redactado de esta manera: "El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar ademas su personalidad, acompañando los títulos de su crédito, ó si éste tuviera fuerza ejecutiva, el testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución."

Art. 1160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso, denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Presentados por el deudor los documentos á que se refiere el art 1156 ó por el acreedor que solicitase el concurso los que hemos enumerado al comentar los dos artículos anteriores, el Juez mandará traer los autos á la vista para examinarlos. Practicará este exámen minuciosamente y verá si se han llenado los requisitos que se exigen para cada caso. Si resultase que están con efecto satisfechas las prescripciones de la Ley, dictará un auto haciendo la declaracion de concurso y acordando las medidas de que hablaremos en la seccion siguiente, que son:

1ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia.

2ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3ª La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion de aquellos en que se persiguieran bienes especialmente hipotecados al cumplimiento de la obligacion de que se trate.

El auto declarando á un deudor en concurso contendrá, pues, en primer término los resultados de lo actuado, las consideraciones legales

que determinen al Juez á fallar de la manera que va á hacerlo, la declaracion y despues las medidas que acabamos de indicar y que explicaremos detenidamente cuando estudiemos el art. 1173. A este auto puede oponerse el deudor dentro del término de tres dias, como veremos más adelante. Las consecuencias de esa oposicion son las de una apelacion en un solo efecto.

Si, por el contrario, al examinar los documentos que se le hubiesen presentado hallase el Juez que son insuficientes y que no están cumplidas con ellos las prescripciones de la Ley podrá denegar la declaracion de concurso. El auto en que lo haga será apelable en ambos efectos. Pueden apelar de él todos los que sean hasta entónces parte en el juicio.

Art. 1161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1162. El deudor podrá oponerse á la declaracion de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion. (*Ley ant., art. 531.*)

Art. 1163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demas que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto. (*Ley anterior, art. 533.*)

Art. 1165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere

hecho la declaracion de concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba. (*Ley ant., art. 534.*)

Art. 1166. Podrán ser parte en dicho incidente los demas acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como éste se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior. (*Ley ant., art. 532.*)

Art. 1167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte depositiva en las demas piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor. (*Ley ant., artículo 536.*)

Estos siete artículos tratan de los efectos que produce para el concursado la declaracion de concurso y de la forma en que podrá oponerse á ella cuando hubiera sido hecha á petición de alguno ó algunos de sus acreedores. Esto nos ha decidido á examinarlos conjuntamente ya que los preceptos que contienen están encadenados de una manera lógica y rigurosa.

#### I.

El primero de ellos es la expresion de un principio de derecho civil harto sabido, el de que el concursado, en el momento en que lo está, se incapacita para la administracion de sus bienes. Carece ya entónces de personalidad y de facultades para contratar y obligarse, y si á pesar de esto llevara á cabo algun género de convenios y de transacciones, quedaria sujeto á grave responsabilidad, porque eso equivalia á obrar de un modo fraudulento, ya respecto á sus antiguos acreedores, ya respecto de las personas con quienes despues anudara tratos ó estableciera compromisos.

Por esto se ordena que inmediatamente se le notifique el auto declaratorio del concurso. Este auto se ha dictado sin su audiencia. La Ley no ha querido oír al deudor ántes de dictarlo, cuando son los acreedores

los que lo instan, que es el caso más frecuente, porque de esta manera la tramitacion es más rápida y sencilla y quedan más á cubierto los intereses de aquellos. No hay peligro alguno de que se proceda de esta manera, porque son tan precisos y terminantes los hechos que han de hacerse constar para que la declaracion de concurso parezca procedente, que solo un error crasísimo podria confundirlos y alterarlos. No es fácil, pues, que ningun Juez, por ignorancia ó por malicia, incurra en tamaño error y aun para el caso de que incurriera, ha parecido bastante otorgar al deudor los medios de oponerse, como veremos en los artículos sucesivos, sin que se necesite ántes del acuerdo esclarecer de ningun modo la cuestion de que se trata.

Pero como desde el instante en que el acuerdo se adopta y la declaracion se hace, se modifica el estado civil del concursado, dejándole incapaz para administrar sus bienes y dirigir sus negocios; por esto ha mandado la Ley que sin pérdida de momento se le notifique. La notificacion debe hacerse en el dia mismo en que se dicte la declaracion á ser posible, y como se trata de una notificacion importantísima, será conveniente que se le haga siempre de un modo personal á fin de que produzca todos sus efectos en el acto. Hay que hacer constar ademas el lugar, dia y hora en que se le hace la notificacion, puesto que á partir de ella se modifica de una manera tan considerable y trascendental la situacion jurídica del deudor. Constando así, podrán calificarse bien en lo sucesivo los actos que realice, si llevara á cabo alguno que hubiera de caer bajo la jurisdiccion de los Tribunales.

Esta es la importancia que tiene para el procedimiento la regla de derecho expuesta en el art. 1161.

#### II.

En el acto de hacerse la notificacion puede manifestar el deudor que se opone á la declaracion de concurso. Si no lo hiciera entónces, podrá verificarlo en los tres dias siguientes al en que se le notificó. Para oponerse bastará que presente un escrito, manifestando de una manera breve, rápida y sumaria su propósito. Bastará tambien con que comparezca en el Juzgado, y anuncie al actuario su decision de oponerse. Por cualquiera de estos tres medios que opte y ya practique uno ú otro se entenderá anunciada la oposicion y previstos los efectos del art. 1162. Así entendemos nosotros, por lo ménos, lo mandado en ese artículo.

Y así debe entenderse. No puede pedirse al deudor en tan breve

plazo más sino que anuncie lo que piensa hacer. En la mayor parte de los casos el deudor desconocerá lo actuado. No sabrá del juicio universal que acaba de incoarse más sino lo que le manifieste la notificación hecha. En esta notificación debe dársele lectura del auto del Juez y aun dejársele copia; pero eso no es bastante para que entre en el estudio del asunto y formalice una oposición seria. No conoce los escritos de los acreedores solicitando la declaración ni los documentos en que éstos han apoyado su solicitud, y no puede, mientras que no los estudie, entrar de una manera detenida y profunda en el debate. Por tales consideraciones el Legislador ha distinguido el anuncio de la oposición del acto de formalizar esa oposición misma. Lo que hace el art. 1162 es decir cuándo ha de anunciarse dicha oposición. Esto ya sabemos que ha de ser en los tres días siguientes á aquel en que el deudor fué notificado.

Algo hemos dicho también sobre la forma de anunciar esa oposición.

La Ley calla acerca de tan importante pormenor. Por esto nosotros no vacilamos en afirmar que puede practicarse de tres maneras: en el acto de la notificación, por un escrito y por comparecencia. Cualquiera de esas formas debe producir el efecto que se desea y prepara el incidente que se va á sustanciar. Pero nosotros aconsejamos que se prefiera siempre la forma del escrito, y aunque este escrito se presente suscrito por Procurador y Letrado. Y aconsejamos esto porque el escrito es el medio más eficaz y expresivo de la protesta, y porque como la Ley manda que después de anunciada la oposición se entreguen los autos al Procurador del que la anuncie, bueno es que esté ya ese nombrado y en funciones para facilitar y apresurar el cumplimiento de estas reglas.

El término de tres días que la Ley concede para anunciar oposición es improrogable. Se equipara á los términos otorgados para pedir reforma ó para apelar, que también lo son. Se empieza á contar desde el día siguiente al en que fué notificado el auto declarando el concurso. No se cuentan en él los días festivos ni feriados, y se comprende dentro del término el día en que concluye. Si trascurrido este, que es el tercero, el deudor no anunciara oposición al acto declarando el concurso, se entenderá que está conforme con esa resolución judicial y que se somete á ella. Entónces quedará esta firme de derecho, para lo cual, sin instancia de parte, puede el actuario hacer constar que el término ha

trascurrido tan pronto como pase. Después de hecho constar esto la declaración es firme.

### III.

Una vez anunciada la oposición y presentado el escrito donde esto se hace, el Juez mandará unirlo á los autos y que de todo se dé traslado al deudor para que la formalice. Ya hemos dicho que el escrito anunciando la oposición no exige un exámen profundo ni superficial de los hechos; basta con que revele el propósito de oponerse que anima al deudor. Para formar este propósito es suficiente la lectura del auto que declara al deudor en concurso. Por eso se le exige que lo realice sin más preparación que la notificación previa de este auto.

Pero cuando se trata de formalizar y desenvolver ese propósito ya es distinto. Entónces es preciso que el deudor trate toda la cuestión y, por lo mismo, que la estudie y la conozca bien. De ahí el traslado que se le manda dar por término de cuatro días, durante los cuales preparará su respuesta, que debe presentar suscrita por Procurador y Letrado al término de ese plazo. Este, como ya hemos visto, en la Ley actual es de cuatro días; en la anterior, en la de 1855 (Véase el art. 534, párrafo primero), era de tres solamente y en una y otra se declara improrogable.

### IV.

Antes de esto dice el art. 1163, se formará la pieza separada de que habla el art. 1164.

El orden de proceder es el siguiente: Si dentro del término de los tres días, á que se refiere el art. 1162, el deudor anuncia su propósito de oponerse, el Juez mandará, de una parte, que se comuniqué al Procurador de aquel el traslado que menciona el art. 1163, y de otra, que se forme pieza separada para ejecutar en ella las medidas acordadas al hacer la declaración del concurso. La oposición del deudor no impide la realización de esas medidas. Ya hemos dicho que esa oposición surte efectos análogos á los de la apelación en un solo efecto; pero no otra cosa.

La razón de este precepto ya la hemos explicado también, ó indicado por lo ménos en los artículos anteriores, trátase de evitar fraudes y ocultaciones que de otra manera serían facilísimos. Si la oposición del deudor detuviera la ejecución de aquellas medidas, si estas no se practica-